

Rancagua, diez de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Recorre de protección **YOANA ALIAGA VALENZUELA**, en contra de **ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A.**, señalando que tomó conocimiento de la modificación de su plan de salud, aumento que contraviene la legalidad vigente, toda vez que en la respectiva carta de adecuación no se mencionan o justifican los hechos objetivos y excepcionales que fundamentan el alza pretendida.

Afirma, que el alza en cuestión constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera su derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Solicita, en definitiva, dejar sin efecto la adecuación comunicada, manteniéndose el precio anterior a la adecuación, con expresa condena en costas.

Comparece la recurrida evacuando el informe solicitado, sostiene que el alza que el actor impugna en su recurso es absolutamente diversa a la que se ha producido en procesos de adecuación anteriores y se ha ajustado estrictamente a las condiciones y requisitos impuestos por la ley y la reglamentación vigente para la adecuación del precio base de los planes de salud de sus afiliados, sin haber incurrido por ello en una acción ilegal o arbitraria que vulnere las garantías constitucionales del recurrente, encontrándose normativa y razonablemente justificada el aumento del costo del plan del recurrente, y teniendo como respaldo informe de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile. Hace presente que los accionistas de la ISAPRE enajenaron las acciones que hasta el 2013 mantenían en diversas sociedades y a partir de ello COLMENA dejó de tener cualquier tipo de relación patrimonial con clínicas u otros prestadores hospitalarios, eliminando de esta forma cualquier conflicto de intereses que se pudiera suscitar. Finalmente, señala que ha decidido a partir del cierre del ejercicio de 2015 repartir íntegramente entre sus afiliados las utilidades obtenidas que exceden del 4% de sus ingresos operacionales, por todo lo cual solicita el rechazo del recurso con costas.

Se trajeron los autos en relación.



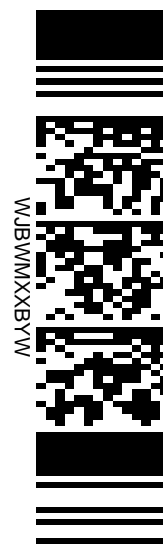
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que la arbitrariedad reclamada por el recurrente dice relación con el incremento que al precio base de su plan de salud le ha comunicado la recurrida, provocando una merma en su patrimonio a través de un acto ilegal y arbitrario, que excede la facultad revisora de la ISAPRE prevista en el artículo 197 y 198 del DFL N° 1 del año 2005 del Ministerio de Salud y por exceder esta alza el incremento real del costo de la vida.

2° Que la recurrida al evacuar su informe, solicita el rechazo del recurso, en base a los fundamentos expuestos en lo expositivo de la presente sentencia, debiendo analizarse si el referido estudio financiero en referencia, el que contendría los antecedentes que dan cuenta de los cambios efectivos de los costos de las prestaciones cubiertas por el plan.

3° Que en el “Capítulo Objetivo” del estudio financiero se indica que la contribución de éste se centra en analizar la posición financiera de la recurrida, relativa a la estructura de ingresos y costos de explotación y de Gastos de administración aplicable a los cotizantes individuales, es decir se evalúa la incidencia sobre los ingresos y costos operacionales de los cotizantes individuales, para el análisis de los ingresos, costos y gastos operacionales de la isapre se estudia la serie de datos mensuales del período enero 2005 a diciembre de 2014 y los estados financieros del sistema de Isapres para el período 2009 a 2013 como forma de cotejar los análisis sobre las cifras Isapre Colmena.

4° Que los estudios y análisis de carácter técnico que se utilicen para satisfacer el requerimiento legal contenido en el artículo 197 inciso 3° del DFL N°1 tienen que estar orientados a demostrar de una manera razonada y entendible, que los costos en el período anual anterior a aquel en que se materializará el alza aumentaron efectivamente, desglosando al efecto los distintos conceptos contenidos en los rubros en que éstos se clasifican, indicando que se contiene en cada uno de ellos, tanto respecto de los costos conformados por prestaciones contratadas por la Isapre con terceros como respecto de los costos que son controlados por ésta, como por ejemplo, los de administración y ventas, en que tendrá que acreditarse la razonabilidad y sustento del aumento.



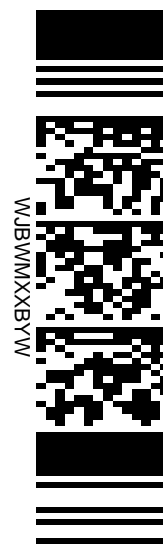
5° Que, tal como ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, cuyo razonamiento esta Corte hace suyo, la forma en que está preparado el estudio financiero no permite analizar y en definitiva decidir sobre la razonabilidad del alza comunicada, desde que, los análisis se refieren a más de un periodo, no se indica cómo inciden los aumentos de costos en el precio del plan del recurrente e incluye el incremento de los gastos de administración y ventas, sin fundamento acerca de su alza.

Que cabe agregar que el referido estudio, como se expresa en su resumen ejecutivo, corresponde a un análisis económico y estadístico de todas las variables relevantes para estudiar la sustentabilidad en el tiempo de la Isapre recurrida, incluyendo proyecciones de esas variables, donde se conjugan para estimar los posibles escenarios futuros, recomendando un ajuste al valor de los precios base de los planes individuales dentro del rango de 4% al 6% real.

Nada expresa este Informe acerca de la forma en que incide el alza de los costos en las prestaciones del plan de salud del recurrente, razón por la cual, no aporta elementos de juicio que fundamenten la razonabilidad del alza comunicada.

6° Que la recurrida no ha demostrado los factores que justifiquen revisar la adecuación del precio base del plan del recurrente, de lo que se sigue que la actuación observada y que se reprochó, si bien enmarcada en el artículo 197 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Salud, no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la aludida facultad, pues no se fundó en cambios efectivamente pormenorizados y comprobados de las condiciones que se requieren para ello.

7° Que, de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del precio base del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida ha sido realizado en forma tal, que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarlo al tenor del artículo 20 de la Constitución de la República, como una situación fáctica que ha perturbado el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta de manera directa su patrimonio, al obligársele a efectuar, sin



el debido fundamento, un mayor desembolso monetario, razón por la cual debe acogerse el presente recurso.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, con costas**, la acción constitucional deducida, por lo que se deja sin efecto la adecuación efectuada por la Isapre al plan de salud de la parte recurrente en cuanto al alza del precio base, manteniéndose, en consecuencia, sin variación alguna por ese concepto.

Atendida la condena en costas impuesta por esta sentencia, se regulan éstas en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), la recurrida deberá solucionarlas mediante emisión de vale vista bancario, a nombre de la parte recurrente o de su apoderado con poder suficiente para percibir y que conste en la causa, debiendo la recurrida informar el cumplimiento de lo anterior en el mismo proceso.

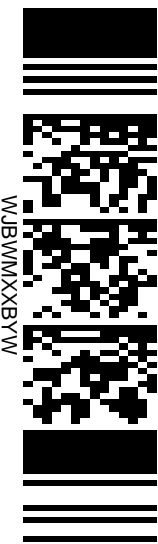
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 7974-2019-Protección.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Michel Anthony Gonzalez C., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Mario Barrientos O. Rancagua, diez de octubre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a diez de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>